



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 102-2008

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Mary Tomas Mariño contra la resolución número tres de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por tres días sin goce de haber por su actuación como servidora de la Gerencia Documentaria de la Oficina de Control de la Magistratura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la sanción impuesta a la servidora del referido Órgano de Control, se sustenta en el error material producido en la emisión de la resolución número dos, al proveer el recurso de apelación interpuesto por Esther Cristina Alejandra Betetta Millán contra la resolución número uno, señalándose en la parte resolutive que se ha concedido dicho medio impugnatorio a "... don Jesús Linares Cornejo contra la resolución número tres...", debiéndose haber consignado el nombre de la apelante; lo que constituye falta disciplinaria establecida en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Segundo:** Que, a fojas setenta y uno, la recurrente en su recurso de apelación solicita se revoque la sanción impuesta en su contra, por excesiva e injusta, sustentando: a) Que la sanción a imponerse debe ceñirse en proporción al grado de eficiencia en la actividad funcional del servidor o magistrado; b) Que la premura de la quejosa ocasionó que se consigne por error involuntario otro nombre, lo que sin duda constituye un error material; c) Que estando al principio de proporcionalidad, descrito en el numeral uno punto cuatro del artículo cuarto del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar; por lo que, se advierte que en su caso, la sanción impuesta no es proporcional a la conducta funcional que desempeña, teniendo como una de sus funciones la de proyectar resoluciones; d) Que no se ha tomado en cuenta el hecho de no tener medidas disciplinarias; e) Que los errores involuntarios no se encuentran plasmados dentro del artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; f) Que conforme al criterio asumido por la propia Jefatura del Órgano de Control, expuesta en la resolución de fecha diez de febrero de dos mil siete, emitida en el Registro número tres mil trescientos cincuenta y cinco guión dos mil siete, "el error material en una resolución no constituye un supuesto suficiente para abrir proceso disciplinario", por lo que ante una misma conducta corresponde un



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 102-2008

mismo derecho; y, finalmente, g) Que conforme lo establecido en el artículo doscientos siete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial las sanciones se imponen previo proceso disciplinario, en concordancia con el principio del debido procedimiento, que otorga a los administrados todos los derechos y garantías inherentes a ello, lo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; **Tercero:** Que, conforme nuestra legislación, la motivación de las resoluciones comprende el aspecto fáctico como el jurídico - normativo, debiendo además cumplir con las exigencias de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; y la motivación de derecho constituye una justificación de la calificación jurídica del hecho, teniendo el juzgador la obligación de fundamentar las consecuencias jurídicas que deriven de la adecuación del hecho en determinada norma legal; ello es un presupuesto de garantía de un debido proceso; **Cuarto:** Que, en el presente caso, la resolución impugnada se sustenta jurídicamente en lo dispuesto por el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ que literalmente establece: *"Son deberes de los trabajadores: (...) b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano."*; y, en el inciso c) del artículo setenta y seis del citado Reglamento señala que: *"Las medidas disciplinarias se impondrán teniendo en cuenta: (...) c) Las directivas respectivas que emanen de la institución"*; **Quinto:** Que, como se advierte las normas antes citadas en las cuales se ha sustentado la resolución que se impugna, no consideran los errores materiales al momento de la redacción de resoluciones, como sancionables liminarmente con suspensión, menos aún sin derecho a que el administrado presente sus descargos, como se aprecia de la revisión y análisis de los actuados; **Sexto:** Que, analizados los hechos y contrastados con la normatividad vigente y aplicable, la conducta incurrida por la recurrente no constituye infracción disciplinaria, afectando dicha resolución el principio de congruencia; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dexter, sin la intervención del señor doctor Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** Declarar nula la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 102-2008.

con fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, obrante de fojas sesenta y cuatro, que impuso la medida disciplinaria de suspensión por tres días sin goce de haber a Mary Tomas Mariño, por su actuación como servidora de la Gerencia Documentaria de la Oficina de Control de la Magistratura; archivándose los presentes actuados; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZÁLEZ CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General